

INFORME SECRETARIAL. A Despacho de la señora Juez el presente asunto para que se sirva proveer.
Santiago de Cali, 24 de julio de 2023.
La secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 2001

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: PERTENENCIA (MENOR CUANTÍA)
DEMANDANTE: HÉCTOR BENAJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ
CARMEN ELENA MERA TASCON
DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA CRISTINA RUIZ
BERTHA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
ROSA MARÍA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
JESÚS ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz)
MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz-nieta)
OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz- nieto)
HEREDEROS INDETERMINADOS DE STELLA RUIZ
DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 760014003007201900621-00

Obran memoriales, mediante los cuales la apoderada judicial de la parte activa : **i)** descurre el traslado de las excepciones propuestas por los demandados determinadas pruebas; **ii)** Obra recurso contra el ordinal 2° del Auto Interlocutorio No. 1731 del 4 de julio de 2023, al cual se le corrió el respectivo traslado; **iii)** De otro lado, milita escrito del El 12 de julio de 2023 el Perito evaluador allegó dictamen pericial.

Bajo esas premisas, como quiera que las excepciones se describieron dentro del término de ley, se decretaran las pruebas en ella solicitadas; dictamen presentado la oportunidad procesal para correr traslado será en la diligencia judicial.

En cuanto concierne a la solicitud de reconocimiento de sucesión procesal por el reciente fallecimiento del señor HÉCTOR BENAJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ, se tiene que el **artículo 68 del CGP**, señala que:

“(…) Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular.

También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente (…).”.

En casos como el que se analiza, es claro que hubo cambio de sujeto procesal por la extinción de la persona natural HÉCTOR BENAJAMÍN HERNÁNDEZ RUIZ, por lo que es

indispensable que sea notificado a la parte contraria, puesto que ello le garantiza a esta última saber respecto de quién o quiénes debe ahora ejercer su derecho fundamental de defensa de manera correcta y oportuna, más aún con el hecho que existe una sucesora procesal.

Esta conclusión es consecuente que el cambio de sujeto procesal surte efectos al ser informado para que se le reconozca a la ya demandante CARMEN ELENA MERA TASCON (compañera permanente) su nuevo carácter, el cual se despachará favorablemente, aclarando que el fallecimiento del litigante HÉCTOR BENAjamín HERNÁNDEZ RUIZ no produce la suspensión o interrupción del proceso reglada por el art. 159 del C. G. del P., tal como lo señaló la Corte Constitucional en **Sentencia T 553 2012**:

“(…) 8.1. Para solucionar dichos cuestionamientos la Sala debe abordar la institución de la sucesión procesal, la cual se halla prevista en el artículo 60 del C. de P.C. y consiste en que fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador. Así, conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes. En estos eventos, en principio el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, porque de conformidad con el inciso 5° del artículo 69 del C. de P.C. la muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato judicial. En cambio, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 168 del C. de P.C. la muerte o enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes sí constituye causal de interrupción, lo cual no ocurrió en este caso. Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad. (...)”. (Negritas y Subrayas fuera del texto).

Frente a los demás presuntos herederos ciertos del extinto HÉCTOR BENAjamín HERNÁNDEZ RUIZ, se requiere al apoderado judicial de la parte demandante y a la demandante para que realice las diligencias averiguatorias de los nombres, y contactos de los herederos ciertos existentes del extinto HÉCTOR BENAjamín HERNÁNDEZ RUIZ que alude, a fin de dar cumplimiento con lo reglado en el art. 68 ibídem.

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede ésta instancia a decidir respecto al Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el ordinal 2° del Auto Interlocutorio No. 1731 del 4 de julio de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de por parte de los señores MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz-nieta), BERTHA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz), ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz) y OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz- nieto).

II. DEL FUNDAMENTO DEL RECURSO

Presentado dentro del término legal, en la sustentación que realiza el recurrente, centra su inconformidad en considerar que no le asiste razón a esta unidad judicial comoquiera que no se valoró un memorial que fue radicada en la secretaría del Despacho.

Con fundamento en dicha razón solicitó que se reponga para revocar el auto atacado.

III. CONSIDERACIONES

1. Ningún reparo procede respecto a la satisfacción de los presupuestos que exige el recurso de reposición, por encontrarse ajustado con las disposiciones normativas las cuales reglamentan la materia, específicamente en el artículo 318 del C. G. del P., “Procedencia y la oportunidad del recurso de reposición”. Se corrió traslado oportuno a los intervinientes.

Una vez se verifica, dicho memorial si fue radicado de manera oportuna en la secretaría del Despacho.

Bajo una línea de argumentación de este perfil, es que, a juicio de esta operadora jurídica se concluye que existen razones plausibles para acoger el criterio planteado por la recurrente, pues está acreditado que con le memorial allegado a esta instancia contestó la demanda, por consiguiente, se procederá a despachar favorablemente, reponiendo para revocar la postura inicial del despacho, al encontrar supuestos de hecho que llevan a abandonar tal criterio.

Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER PARA REVOCAR lo resuelto mediante ordinal 2° del Auto Interlocutorio No. 1731 del 4 de julio de 20232022 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **TENER** por contestada la **demanda principal** por parte de los señores MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz-nieta), BERTHA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz), ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz) y OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz- nieta).

TERCERO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas la apoderada judicial de la parte de los señores MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz-nieta), BERTHA MARULANDA RUIZ (heredero determinado María Ruiz), ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ (heredero determinado María Ruiz) y OSCAR MAURICIO BETANCOURT RUIZ (heredero determinado María Ruiz- nieta):

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas las adosadas con la contestación de la demanda.
- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se decreta el interrogatorio a la parte demandante, ello a fin de que absuelva el interrogatorio que le será formulado por la defensa de los solicitantes.
- **TESTIMONIALES:** Se relaciona como prueba solicitada por la parte demandante, los testimonios de Jorge Eliecer Ramos Buitrago, Walther Estrada, Dulce Felicidad Hernández Hidalgo, Dulce Fortuna Hernández Hidalgo, Aida Torres.

CUARTO: En lo concerniente a las excepciones de mérito o de fondo propuestas el despacho se atemperará a lo reglado por el art. 370 en armonía con el art. 110 del Código General del Proceso.

QUINTO: DECRETAR las siguientes pruebas solicitadas la apoderada judicial de la parte activa al momento de descorrer el traslado de los medios exceptivos propuestos por los demandados:

- **DOCUMENTALES:** Se relaciona como pruebas la totalidad de pruebas aportadas en el Archivo Digital 60.

- **INTERROGATORIO DE PARTE:** Se llama a los demandados ROSA MARÍA MARULANDA RUIZ, MÓNICA YIRETH BETANCOURT RUIZ, BERTHA MARULANDA RUIZ, ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ, JESÚS ALFREDO HERNÁNDEZ RUIZ, para que rindan interrogatorio de parte.

- **TESTIMONIAL:** Se decreta la atestación de EULICER ANGULO HURTADO.

SEXTO: En cuanto concierne al traslado del dictamen presentado por parte del perito evaluador, este se surtirá en audiencia pública en la fecha que se ha de reprogramar.

SÉPTIMO: TENER como sucesora procesal del litigante HÉCTOR BENAjamín HERNÁNDEZ RUIZ, a la señora demandante CARMEN ELENA MERA TASCÓN (compañera permanente), por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: CONTINUAR el proceso, con la señora demandante CARMEN ELENA MERA TASCÓN en doble calidad, compañera permanente, con la apoderada judicial, conforme a los artículos 68 y 69 del C.G.P, la cual queda **NOTIFICADA** mediante **ESTADOS** electrónicos, quien intervendrá en el proceso en el estadio procesal en que se encuentra.

NOVENO: REQUERIR a la señora CARMEN ELENA MERA TASCÓN y a su apoderado judicial, para que realice las diligencias averiguatorias de los nombres, y contactos de los herederos ciertos existentes del extinto HÉCTOR BENAjamín HERNÁNDEZ RUIZ que alude, a fin de dar cumplimiento con lo reglado en el art. 68 ibídem.

DÉCIMO: REPROGRAMAR la audiencia del **25 de JULIO de 2023** a las **9:00 a.m.**, atendiendo los anteriores ordenamientos.

ONCE: FIJAR como nueva fecha y hora el **12 de SEPTIEMBRE de 2023** a las **9:00 a.m.** con el fin de llevar a cabo diligencia de Inspección Judicial conforme lo establece el numeral 9° del artículo 375 del C.G.P, con intervención de perito, dentro del presente proceso verbal de pertenencia de menor cuantía. La parte demandante, a través de su apoderado judicial debe encargarse del traslado del despacho hacia las instalaciones del inmueble objeto del litigio y su retorno a las instalaciones del despacho en el Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía.

De conformidad con el inciso 2° del numeral 9° del artículo 375 del C.G.P., si el juez lo considera pertinente, adelantará en una sola audiencia en el inmueble, además de la inspección judicial, las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P., y dictará sentencia inmediatamente, si le fuere posible.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 25 DE JULIO DEL 2023

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fddc9d95585ea7d9e1584c54e07f2e7922ab0a4aadb320119b8a11c2f0637bc**

Documento generado en 24/07/2023 12:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>